

RECURSO DE REVISIÓN 1114/2021-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240472921000066.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** dio contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-114/2021-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de la Materia, esto en razón de la distancia que existe entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta Comisión.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UTM607/2021, signado por Alejandra Damaryz Vencer Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 10 anexos, recibido en este organismo el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 04 cuatro al 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 01 uno, 02 dos, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno y 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"SOLICITO DE MANERA DIGITAL, EL CURRICULUM DEL PRESIDENTE DAVID ARMANDO MEDINA, COMPROBANTE DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, SI TIENE LICENCIATURA SU CEDULA PROFESIONAL. TAMBIEN MENCIONE SI TIENE FAMILIARES REGISTRADOS EN LAS NOMINAS DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y DAPA HASTA CUARTO GRADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LINEA DIRECTA DE SUCESION (ASCENDENTES Y DESCENDENTE) Y EN LINEA COLATERAL, EL COMO PRESIDENTE ES EL FACULTADO PARA LA CONTRATACION DEL PERSONAL Y DEBE CONOCER LOS NOMBRES" **SIC.** (Visible a foja 12 de autos).

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: OFICIALIA MAYOR
No. DE OFICIO:041/X/2021

Cd. Valles, S.L.P. a 27 de octubre del 2021.

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2021-2024
CD. VALLES, S.L.P.

RECIBIDO
03 NOV 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ALEJANDRA DÁMARIZ VÉNCER LOREDO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
P R E S E N T E.-

C.P. FERNANDO LAMAS FERNANDEZ, en mi carácter de Oficial Mayor de este Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí administración 2021-2024, de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 84 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ante Usted con todo respeto comparezco para exponer:

Por este conducto doy contestación al oficio UTM0123/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, lo que realizo en los siguientes términos:


La información requerida por el solicitante, respecto al curriculum, cedula y título profesional del Presidente municipal de ciudad valles; se anexa dicha información al presente.

Por lo que hace, a la demás información requerida en el oficio de cuenta; que una vez que se analizó el requerimiento a razón, cabe aclarar que esta área en cita no tiene la obligación de generar, procesar, poseer, archivar o resguardar información específica o plena acerca de los vínculos familiares por consanguinidad y afinidad de los trabajadores, ni información en la que se pueda basar una respuesta conforme a los principios de transparencia de confiabilidad y veracidad, tal como lo expone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de tal manera que no se puede tener la plena certeza de la información al alcance acerca del parentesco, sin embargo con la intención de garantizar el derecho a la información para que el ciudadano pueda tener respuesta, lo conducente fue avocarse a la búsqueda exhaustiva de la información al alcance,

razón por la cual se solicitó al personal de recursos humanos que examinaran en los archivos físicos y digitales, datos que se supusieran algún vínculo familiar, tal como aborda el tema de la institución familiar, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el cual refiere que se considere la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros. Y especifica los tipos de parentesco que existen, es así que con apoyo de las normas jurídicas que facultan para conservar documentación relativa a funcionarios y servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, de acuerdo al uso del entendimiento y la lógica como primera acción, se solicitó al departamento de nóminas un análisis de la plantilla de trabajadores a la fecha de la solicitud para encontrar coincidencia en los apellidos de los funcionarios de nuevo ingreso a la actual administración por lo que no nos arrojó como resultado que no se encontró documento alguno que demuestre fehacientemente una relación familiar de consanguinidad y de afinidad hasta el cuarto grado.

Le informo lo anterior esperando que lo expuesto resulte satisfactorio y basto para el solicitante y órgano revisor.

ATENTAMENTE:


C.P. FERNANDO LAMAS FERNANDEZ
OFICIAL MAYOR
H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

CURRICULUM VITAE

N1-ELIMINADO	97 DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR
Información Personal	<p>Nombre: David Armandó Medina Salazar</p> <p>Fecha de Nacimiento: 11 de Agosto de 1987</p> <p>Lugar de Nacimiento: N2-ELIMINADO 13</p> <p>Sexo: Hombre</p> <p>Estado, Civil: Casado</p> <p>CURP: N3-ELIMINADO 9</p> <p>RFC: N4-ELIMINADO 8</p> <p>Domicilio: N5-ELIMINADO 2</p> <p>Teléfono Celular: N6-ELIMINADO 5</p> <p>Correo electrónico: N7-ELIMINADO 4</p>
Formación Académica	<p>Secundaria: Colegio Cristóbal Colón, Veracruz, Ver.</p> <p>Preparatoria: Instituto de Estudios Superiores Campus Tampico</p> <p>Estudios Profesionales: Licenciado en Sistemas Computacionales</p> <p>Universidad: Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas Campus Tampico.</p> <p>Cedula Profesional: 1566106</p>

Formación Académica No Escolarizada Reciente	<p>Diplomado en alta dirección para pequeñas y medianas empresas (PYMES) (Octubre 2017) Impartido por la Centro de Estudios Fiscales</p> <p>Técnicas para hablar en público (Enero 2019) Impartido por Fundación de Investigación para el Desarrollo Profesional</p> <p>Recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante COVID-19 (Junio 2020) Impartido por el Instituto Mexicano del Seguro Social</p> <p>Curso Online en Liderazgo empresarial (2020-2021) Impartido por Cegos Online University</p> <p>Protocolo de Violencia Laboral 2020 Impartido por Grupo DLPAAm Empresarial</p>
Experiencia Profesional	<p>Supervisor de turno en Terregosa en la empresa "Terminal de Granos de Tampico, Tamaulipas, (1984 a 1985)</p> <p>Gerente General de "Fabrica de Tortillas de Harina" (1987)</p> <p>Gerente General de empresa propia de "Importación de Refacciones Industriales" (1991 a 1992)</p> <p>Director General de la Empresa "INGENIERIA DEL GOLFO SA DE CV" (Mayo 1996 a Junio 2000).</p> <p>Director General de la Empresa Socialmente Responsable "INFRAESTRUCTURA DEL GOLFO SA DE CV" (Julio 2000 a Marzo 2018).</p>

	<p>Director General de la Empresa "PAVIMENTACIONES MRH" (Marzo 2018 a Diciembre 2020)</p> <p>ACTIVIDADES</p> <p>Desarrollo de actividades inherentes a la administración y control interno del Grupo Empresarial a su cargo, coordinando y evaluando a través de supervisiones periódicas el cumplimiento correcto y oportuno de la operatividad y rendimiento deseable.</p> <p>Establecimiento de las líneas de desarrollo de metas a corto y largo plazo e implementación de las normas requeridas para ello.</p> <p>Apoyo a personas vulnerables y/o de escasos recursos económicos en situaciones que así lo requieran.</p> <p>Comprometido con el desarrollo y bienestar de la ciudad en la que vivo, coadyuvo para solucionar la problemática social del Municipio.</p>
--	--



El Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas

David Armando Medina Salazar

el título de

Licenciado en Sistemas Computacionales

Considerando que ha cumplido con los estudios correspondientes y satisfecho todos los requisitos necesarios

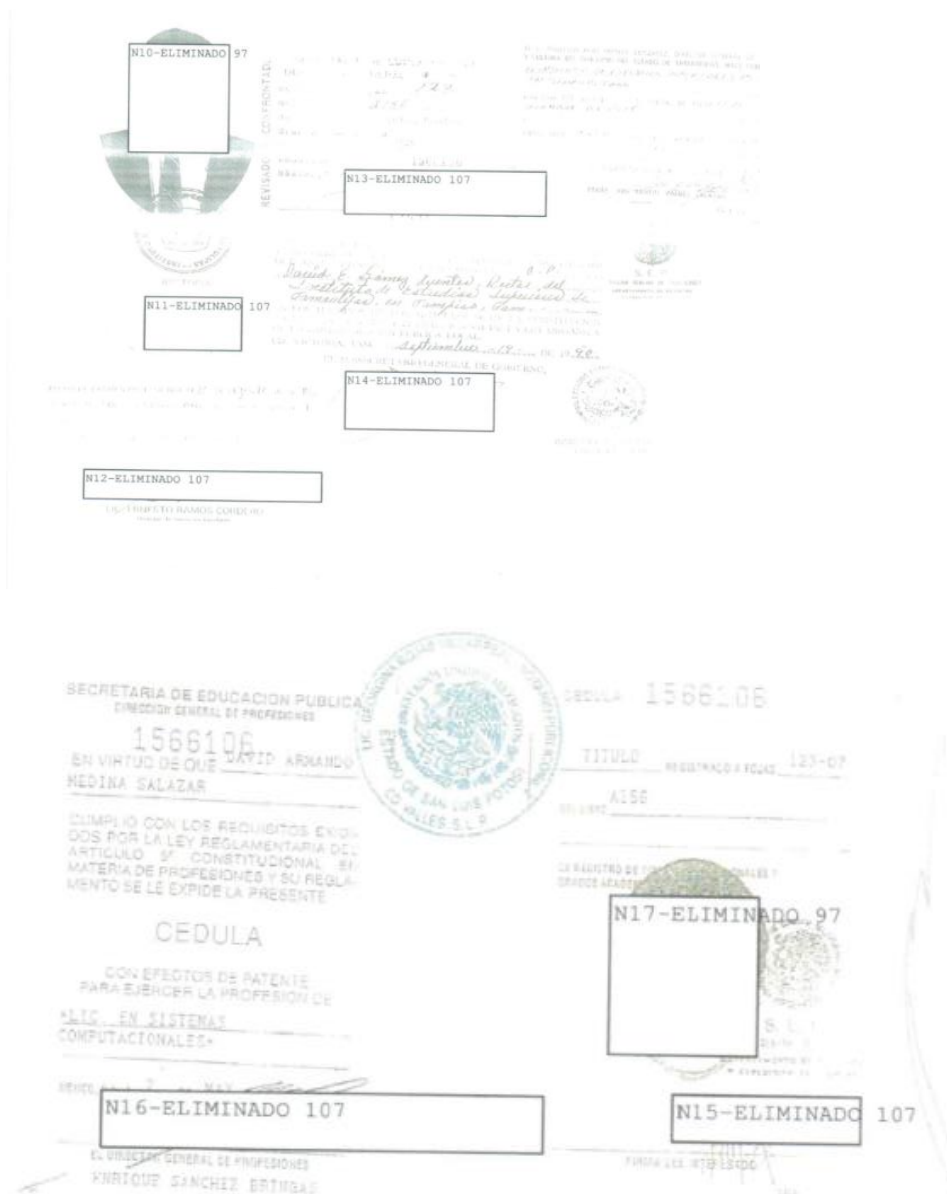
Queda en la ciudad de Tamaulipas, Estado de Tamaulipas el día 08 de Septiembre de 2021

N9-ELIMINADO 107

Dr. Bartolomé Fresco
Presidente del Consejo Directivo

N8-ELIMINADO 107

Dr. David C. Gomez Fuentes, M. A.
Acto



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO por tratarse del reconocimiento facial, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigesimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO por tratarse del lugar de nacimiento, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigesimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO por tratarse del CURP, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigesimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO por tratarse del RFC, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigesimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigesimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO por tratarse del número teléfono particular, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigesimo Octavo de los LGCDVP.

7.- ELIMINADO por tratarse del correo electrónico particular, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

8.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

9.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

10.- ELIMINADO por tratarse del reconocimiento facial, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

11.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

12.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

13.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

14.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

16.- ELIMINADO por tratarse de la firma autógrafa, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADO por tratarse del reconocimiento facial, correspondiente a un dato personal biométrico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

“LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.
LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.
LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

DEPENDENCIA:	RECURSOS HUMANOS
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA
NUM. OFICIO	RH-0098/2021
CD. VALLES, S.L.P:	03 DE NOVIEMBRE DE 2021

LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE. -

Por medio de la presente y en atención a su similar UTM 0123/2021 en el que turna la solicitud de información pública realizada por el C. **LUIS DONALDO**, con número de folio 240472921000066 en donde solicita lo siguiente:

"SOLICITO DE MANERA DIGITAL, EL CURRÍCULUM DEL PRESIDENTE DAVID ARMANDO MEDINA, COMPROBANTE DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, SI TIENE LICENCIATURA Y CEDULA PROFESIONAL. TAMBIÉN MENCIONE SI TIENE FAMILIARES REGISTRADOS EN LAS NÓMINAS DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y DAPA HASTA CUARTO GRADO POR CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD EN LÍNEA DIRECTA DE SUCESIÓN (ASCENDENTES Y DESCENDENTE) Y EN LÍNEA COLATERAL, EL COMO PRESIDENTE ES EL FACULTADO PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL Y DEBE CONOCER LOS NOMBRES."

En respuesta al requerimiento acerca de que, si se encuentran trabajando familiares directos, por consanguineidad o por afinidad en el ayuntamiento; con el objetivo de dar cumplimiento expresando argumentación objetiva y razonable, de acuerdo a la lógica-jurídica, se informa

Primeramente, es preciso mencionar la competencia legal de la autoridad que da contestación, con base en el artículo 45 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, que otorga las atribuciones a la Dirección de Recursos Humanos. Así tenemos que esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de generar, procesar, poseer, archivar o resguardar información específica o plena a cerca de los vínculos familiares por consanguinidad y afinidad de los trabajadores ni información en la que se pueda basar una respuesta conforme a los principios de transparencia, de confiabilidad y veracidad, tal como lo expone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, de tal manera que no se puede tener plena certeza con la información al alcance acerca del parentesco, sin embargo, con la intención de garantizar el derecho a la información para que el ciudadano pueda tener respuesta, lo conducente fue avocarse a la búsqueda exhaustiva de la información al alcance, razón por la cual se solicitó a todo el personal de Recursos Humanos que examinaran en los archivos digitales y físicos, datos que se supusieran algún vínculo familiar con la que suscribe.

Lo anterior tal como aborda el tema de la institución familiar, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el cual refiere que se considere la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros. Y; especifica los tipos de parentesco que existen.

Es así que, con apoyo en las normas jurídicas que facultan para conservar documentación relativa a funcionarios y servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, de acuerdo al uso del buen entendimiento y la lógica, como primera acción, se solicitó al departamento de nóminas un análisis de la plantilla de trabajadores a la fecha de la solicitud para encontrar coincidencia en los apellidos del ciudadano David Armando Medina Salazar con algún trabajador, del resultado de esta búsqueda se solicitó al personal de apoyo realizara un escrutinio en los documentos contenidos en los expedientes personales de los trabajadores con coincidencias en los apellidos, ejercicio del cual se advierte no haber encontrado documento alguno que demuestre fehacientemente una relación familiar de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal.

Respecto a la documentación solicitada me permito informar que, conforme a las funciones y atribuciones que a esta Dirección de Recursos Humanos se le confieren en el artículo 45 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal esta Dirección de Recursos Humanos no es la responsable del archivo y resguardo de la documentación solicitada.

Por lo anterior expuesto no me es posible dar una respuesta al solicitante, dando oportunidad a que sea la Oficiala Mayor de esta Administración 2021-2024 la cual es el área encargada del archivo y resguardo de lo solicitado para que en alcance a sus facultades brinde la información en cita.

Manifiesto lo anterior esperando que lo expuesto resulte satisfactorio y basto para el solicitante y órgano revisor.

Atentamente

Lic. Smirna de la Garza Baidelama
Directora de Recursos Humanos

2021 "año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora la contingencia sanitaria del COVID 19"

5008/fali

¹ "ARTICULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley..."

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"EL OFICIAL MAYOR Y LA DIRECTORE DE RECURSOS HUMANOS ESTAN EVADIENDO LA RESPUESTA, ADEMAS FALTA ANEXAR LA RESPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LO CUAL PIDO A LA DE TRANSPARENCIA ENVIE LA SOLICITUD DE INFORMACION AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL DEBE RESPONDER BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI TIENE O NO FAMILIARES EN LA ADMINISTRACION Y NO DEBE AVENTAR LA RESPONSABILIDAD AL OFICIAL O LA DE RECURSOS HUMANOS YA QUE EL ES EL UNICO RESPONSABLE DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL CON LA AYUDA DE LAS OTRAS DOS ARAS ANTES MENCIONADAS. ADEMAS PIDO LE GIRE EL OFICIO DE SOLICITUD AL RESPONSABLE DE CONTRALORIA, YA QUE ELLOS TIENEN LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y CONFLICTO DE INTERESES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y PUEDE HACER LAS BUSQUEDAS CORRESPONDIENTES." **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 22 a 36 de autos, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que el peticionario amplió su solicitud de información al momento de interponer el recurso de revisión y, por tanto, el medio de impugnación de mérito deberá ser sobreseído por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, , resulta oportuno preciar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información

que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

Derivado de lo anterior, se puede colegir que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos

deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

De igual forma, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda³.

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.⁴

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁵

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé el procedimiento para clasificar la información como confidencial, mismo que se encuentra del artículo 138 a 142.

Ahora bien, en ambos caso las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

⁴ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

⁵ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁶

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá confirmar la clasificación de la información como confidencial y aprobar la versión pública correspondiente⁷.

Dicho lo anterior, se advierte que en el caso concreto el sujeto obligado acompañó copia digital en versión pública del currículo, título profesional y de la cedula correspondiente; donde omitió los siguientes datos personales: fotografía del título profesional, cédula y currículo; lugar de nacimiento, Clave Única de Población, Registro Federal del Contribuyente, domicilio, número telefónico particular, dirección de correo electrónico, firma autógrafa del Titular, del Director General de Profesiones,

⁶ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

⁷ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

del Director de Servicios Escolares, del Subsecretario General de Gobierno, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y del Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas.

Con relación a lo anterior, es necesario puntualizar que los datos relativos a la fotografía del título profesional y cédula, así como firma autógrafa del Director General de Profesiones, del Director de Servicios Escolares, del Subsecretario General de Gobierno, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y del Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas; deben ser considerados como datos públicos conforme a los siguientes criterios adoptados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“**Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”*

*“**Criterio 02/19. Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

En este sentido, resulta más que claro que la fotografía estampada tanto en el título profesional y la cédula correspondiente tienen el carácter de público, pues solo a través de dichos datos se puede tener la plena convicción de que el titular de los aludidos documentos es la persona que ostenta la calidad profesional en ellos señalada.

De manera similar ocurre con las firmas estampadas en el título y cédula profesional correspondientes al Director General de Profesiones, Director de Servicios Escolares, el Subsecretario General de Gobierno, el Presidente del Consejo Directivo

del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y el Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, pues si bien es cierto dichos datos generalmente resultan ser confidenciales, estos fueron estampados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, no pueden omitirse en la versión pública correspondiente.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa se puede apreciar que no obra constancia alguna que permita acreditar que el sujeto obligado entregó al peticionario la resolución expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Bajo esta perspectiva, se puede colegir que la respuesta entregada por el sujeto obligado no puede tenerse como válida, pues se encuentra incompleta en cuanto a la resolución expedida por el Comité de Transparencia y es deficiente al omitir en las versiones públicas datos considerados como públicos.

Por otro lado, en lo que atañe a las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en lo que concierne a que la solicitud de información no fue turnada al Presidente Municipal y que por tal razón requería que la Unidad de Transparencia turnara la solicitud de información al aludido funcionario público para que bajo protesta de decir verdad respondiera lo relativo a si tiene familiares registrados en las nóminas del Ayuntamiento, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, esto hasta cuarto grado por consanguinidad o afinidad en línea directa de sucesión (ascendentes y descendente) y en línea colateral; además de que se hiciera entrega de las declaraciones patrimoniales y conflicto de intereses.

Pues bien, en este sentido el Pleno de esta Comisión de Transparencia consideró necesario hacer la precisión al peticionario que no es necesario que las respuestas emitidas por las unidades administrativas se emitan bajo protesta de decir verdad, esto derivado del principio de buena fe de los servidores públicos.

Ahora, en lo que concierne a que el sujeto obligado no entregó las declaraciones patrimoniales y conflicto de intereses del Presidente, no pasan por inadvertidas para esta Comisión las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado respecto a que dichos requerimientos resultan novedosos con relación a la solicitud primigenia, por lo que el recurso de revisión debía ser sobreseído en términos de los artículos 180, fracción IV y 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia local.⁸

A este respecto, resulta necesario precisar que si bien es cierto en un principio pudiera parecer que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos previamente señalados; también lo es que de la lectura de las constancias se advierte que las unidades administrativas responsables de la respuesta realizaron la búsqueda de la información con base en la similitud en los apellidos de la plantilla del personal respecto de los apellidos del Presidente Municipal, por lo que resulta evidente que la búsqueda fue limitativa.

En esa tesitura, la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de información ante el órgano de control, pues conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es dicha unidad la responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la aludida Ley.⁹

⁸ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁹ ARTÍCULO 31. Las contralorías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el

Con relación a lo anterior, la Ley de Transparencia prescribe que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones¹⁰; de este modo, viene a colación el contenido del artículo 84, fracción XVII de la Ley en comento, mismo que impone la obligación de publicar la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos.¹¹

Bajo esta directriz, resulta claro que, aunque el peticionario no requirió en su solicitud de información que se le entregara de manera específica la declaración de conflicto de intereses del Presidente Municipal, la expresión documental idónea para

seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las contralorías y los órganos internos de control podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

ARTÍCULO 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las contralorías u órganos internos de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos por esta Ley, así como las personas que en términos del artículo 4º fracción IV de este Ordenamiento integren o conformen los patronatos, comités o afines a los que aluden los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

¹⁰ ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

¹¹ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVII. La información en versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con lo siguiente: a) En el Poder Legislativo Estatal: los diputados, el oficial mayor, el auditor superior del Estado, el tesorero, coordinadores, directores, jefes de departamento y auditores. b) En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los servidores públicos, desde el Gobernador del Estado, hasta los jefes de departamento. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, también los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial. c) En la administración pública paraestatal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos. d) En el Poder Judicial Estatal: magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, así como el oficial mayor. e) En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en los tribunales del trabajo: magistrados, miembros de la Junta, secretarios y actuarios. f) En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito. g) En la administración pública paramunicipal: directores generales, gerentes, jefes de departamento, servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares, y fideicomisos públicos. h) En los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía: todos los servidores públicos, desde sus titulares hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes. i) En general, todos aquellos servidores públicos quedeseempeñen un cargo de dirección, o administren recursos financieros. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses se publicarán año con año, a más tardar quince días después de ser presentadas por el servidor público ante el órgano competente y, tanto al inicio como al término de su gestión;

[...].

responder su requerimiento resulta ser dicho documento, máxime que la aludida declaración es considerada como información pública de oficio que debe encontrarse publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En consecuencia, **se puede concluir que en el caso concreto resulta improcedente sobreseer el recurso de revisión en los términos solicitados por el sujeto obligado, derivado de las deficiencias en la gestión de búsqueda de la información.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Entregue en versión pública el Currículo, Título y Cédula Profesional del Presidente David Armando Medina, donde no podrá omitir en la versión pública los datos relativos a la fotografía estampada tanto en el título profesional y la cédula correspondiente; así como las firmas estampadas en el título y cédula profesional correspondientes al Director General de Profesiones, Director de Servicios Escolares, el Subsecretario General de Gobierno, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y el Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas.
- Turne la solicitud de información al órgano de control, para efecto de que entregue en versión pública la declaración de conflicto de intereses de David Armando Medina.
- Asimismo, el sujeto obligado deberá acompañar la resolución expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, aunado a que el peticionario no señaló correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de los estados de su Unidad de Transparencia.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Marijosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1114/2021-1 SICOM.)